

[illegible]

LEIDY CARDONA C.

Marinilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIAN DE JESÚS GARCÍA SERNA y otros
DEMANDADO	CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00246 00
ASUNTO	CORRIGE ADMISIÓN, INCORPORA CONTESTACIONES, RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE, ADMITE E INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO	INTERLOCUTORIO

De cara a los memoriales que se encuentran pendientes de trámite, procede el despacho a considerar lo siguiente:

1. Dentro del proceso de la referencia, se encuentra solicitud de corrección del auto admisorio, en el sentido de incluir como demandante al señor José Jesús Urrea Jiménez, e indicar correctamente los nombres de dos de los demandantes.

Pues bien, revisado el expediente y el auto admisorio que data del 28 de marzo de 2022¹, se encuentra que en efecto, se omitió incluir en el extremo procesal activo al señor José Jesús Urrea Jiménez, y así mismo, se incurrió en error respecto a los nombres de los demandantes Jhon Javier Castrillón Álvarez y Jamerson Gallego Velásquez, siendo los correctos, John Jaiver Castrillón Álvarez y Jamerson Galeano Velásquez, respectivamente.

Por lo anteriormente dicho, y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se corregirá el numeral primero de la providencia del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el sentido de incluir en la parte demandante al señor José Jesús Urrea Jiménez, y corregir los nombres de los demandantes, quedando así: John Jaiver Castrillón Álvarez y Jamerson Galeano Velásquez. El resto de la providencia quedará incólume.

En la misma misiva, la parte demandante allega constancias de notificación de la demanda a las entidades accionadas, no obstante, se extrae que no fue realizada conforme la Ley 2213 de 2022, pues solo fue enviado el auto admisorio, omitiéndose el envío de la demanda y sus anexos. Además, no se indicó que la notificación se entendería surtida a los 2 días después de enviada, momento en el cual empezaría a correr el término para contestar la demanda, por lo tanto, no será tenida en cuenta.

2. De otro lado, se avizora memoriales allegados el 18 y 19 de mayo de 2022, en el cual se anexa contestación de la demanda por los apoderados de las demandadas Gobernación de Antioquia² y Equidad Seguros³, respectivamente, las cuales, se incorporan y admiten, puesto que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Teniendo en cuenta que de la notificación vía mensaje de datos realizada por la parte demandante, no será tenida en cuenta por lo expuesto previamente, las entidades precitadas se tendrán por notificadas mediante

¹ Archivo 009.

² Archivo 016.

³ Archivo 022.

conducta concluyente, de conformidad con el numeral e) del artículo 41 del CPT y de la SS.

En tal medida, según poderes anexados, se reconoce personería a los doctores Cesar Augusto Gómez García TP. 92.197 del CS de la J y Hanyelit Torres Vargas TP. 201.520 del CS de la J, para que representen los intereses de sus representadas, y se pone en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales cesar.gomez@antioquia.gov.co y hanyelit.torres@hotmail.com , respectivamente.

3. Se avizora contestación a la demanda allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, obrante a archivo 019 del expediente digital. No obstante, se encuentra que la apoderada Laura María Echeverry Grajales, presenta contestación en nombre del Consorcio San Vicente Hidor, por poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad.

Sin embargo, la demanda de la referencia, fue admitida en contra de las personas jurídicas que componen el consorcio, a saber, OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, así es que, la debida representación solo se dará cuando cada uno de los representantes legales de dichas sociedades que conforman el consorcio, otorguen poder para actuar a la togada.

Recuérdese que la Ley 80 de 1993⁴, en su artículo 7º define los consorcios como: *"cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato"*. De lo anterior, se extrae que el consorcio no es una persona jurídica en sí misma, por lo que carece del presupuesto procesal para ser parte. Ello a su vez encuentra respaldo en el artículo 53 del CGP.

En ese orden, previo a imprimirse el correspondiente trámite a la contestación de la demanda allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, se requerirá a la apoderada Laura María Echeverry, para que, adecúe el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, deberán concederle el respectivo mandato.

4. El codemandado Departamento de Antioquia en el escrito de contestación, allega también llamamiento en garantía frente a Equidad Seguros y San Vicente Hidor, por lo tanto, solo se admitirá el llamamiento formulado frente a Equidad Seguros, pues cumple con los requisitos de los artículos 64 y ss y 82 del CGP.

⁴ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En consecuencia, la llamada en garantía que ya se encuentra vinculada al proceso, contará un término de diez (10) días siguientes al envío del expediente digital para que se sirva pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

De otro lado, respecto al llamamiento en garantía formulado al Consorcio San Vicente Hidor, y bajo lo señalado previamente, se inadmitirá la demanda de tercería, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, la codemandada Gobernación de Antioquia, adecúe el llamamiento, debiendo realizarlo contra las personas jurídicas que conforman el consorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el sentido de incluir en la parte demandante al señor **José Jesús Urrea Jiménez**.

SEGUNDO: CORREGIR los nombres de los siguientes demandantes, quedando así: John **Jaiver** Castrillón Álvarez y Jamerson **Galeano** Velásquez. El resto de la providencia quedará incólume.

TERCERO: INCORPORAR las contestaciones a la demanda allegadas por los demandados Departamento de Antioquia y Equidad Seguros.

CUARTO: RECONOCER personería a los doctores Cesar Augusto Gómez García TP. 92.197 del CS de la J y Hanyelit Torres Vargas TP. 201.520 del CS de la J, para que representen los intereses de sus representadas y actúen en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por notificados por conducta concluyente al Departamento de Antioquia y Equidad Seguros, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, le concedan el respectivo mandato.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia en contra de Equidad Seguros.

OCTAVO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a Equidad Seguros para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente al llamamiento en garantía. Ese término correrá desde el día siguiente a que se le envíe el link del expediente digital, por cuenta del Despacho.

NOVENO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Gobernación de Antioquia en contra del Consorcio San Vicente Hidor, y se concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que se adecúe el llamamiento, debiendo realizarse contra las personas jurídicas que conforman el consorcio.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de225c2bc3964d7129120a58ac628541f6fe310a49e08cb620ab3e5b8e733a10**

Documento generado en 24/03/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Fabio Herlindo Nava Ramírez
Demandado	Carbonatos Micronizados S.A.S.
Radicado	05-440 31 12 001 2022 00260 00
Providencia	Interlocutorio
Asunto	Rechaza demanda por competencia

ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial, fue presentada demanda laboral a instancia del señor Fabio Herlindo Nava Ramírez en contra de la sociedad Carbonatos Micronizados S.A.S., con el fin de que se declarara la existencia de contrato laboral, y se emitieran condenas consecuenciales a dicho pedimento.

Dicha demanda fue inadmitida, entre otras cosas, a fin de que se indicara cuál había sido el último lugar de la prestación del servicio a efectos de verificar lo concerniente a la competencia. Al allegarse la subsanación de la demanda, se señaló en el hecho 45, que este correspondía al corregimiento de La Danta del Municipio de Sonsón; indicando asimismo en escrito preliminar, que la competencia en este caso la establecía por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

Así las cosas, a continuación, este Despacho resolverá lo pertinente, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratándose de aquellos procedimientos cuya competencia asiste a los Jueces de la especialidad laboral, establece el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*.

Dicho compendio, en sus artículos 7 a 11, establece la posibilidad de que procedimientos laborales cuya competencia se radique en un circuito donde no exista Juez de tal especialidad, sean conocidos por el Juez Civil del Circuito. Tal es el caso de asuntos dirigidos en contra de la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos y las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia también ha aplicado análogamente dicha posibilidad, a asuntos en los cuales la demanda se dirige en contra de una entidad de índole privado. Así, en auto del 1 de diciembre de 2021, al resolver conflicto de competencia en un caso similar al que aquí concita la atención, dicha Corporación explicó:

*“(...) En primer lugar, debe tenerse en cuenta, lo indicado en el artículo 5 del estatuto procesal del trabajo arriba referenciado, en el cual se determina con plena **claridad que la elección del demandante, fue la del juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio.** De ahí que, al revisar el hecho octavo de la presente demanda ordinaria laboral, se constata que la muerte del trabajador Arcenio García Rojas, acaeció cuando se encontraba laborando en la MINA ubicada en la vereda Rabanal, Finca el Rincón del municipio de Gachetá - Cundinamarca.*

*Es así como, efectuada la revisión del mapa judicial, se observa que el municipio de Gachetá - Cundinamarca, hace parte del Circuito judicial de Ubaté. **De ahí que, al ser aquel el lugar donde el trabajador prestó su último servicio, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juez Civil del Circuito de Ubaté,** por ser la cabecera de ese Circuito, y en virtud a que, en la municipalidad de Gachetá, no existe juzgado con la categoría que se exige para conocer de estos procesos. (...)”¹.*

En el presente asunto, tal como se reseñó en precedencia, se tiene que la demanda fue dirigida en contra de la sociedad CARBONATOS MICRONIZADOS -CARMIC S.A.S. quien, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal², tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín; y de acuerdo a lo manifestado en ellos hechos de la demanda,

¹ Corte Suprema de Justicia. AL5854- 2021. Radicación No. 91879 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

² Folio 38 archivo 001.

el último lugar donde presuntamente el actor prestó su servicio, fue el corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón.

Igualmente, se tiene que en la parte preliminar del escrito que antecede, se indicó textualmente: *“En este caso, se establece la competencia por el último lugar donde el demandante presto sus servicios.”*.

Verificados dichos supuestos de cara a la normativa transcrita, estima este Juzgado que no es el competente para dirimir la presente controversia, toda vez que el lugar de la última prestación del servicio, esto es, el corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón, de acuerdo con el mapa judicial, hace parte justamente del circuito de Sonsón, municipalidad en la que si bien no existe Juzgado Laboral, sí existe un Juez Civil del Circuito que, en virtud de las reglas de competencia contempladas en el C. P. T., y la interpretación que desde la Alta Corte se le ha dado a las mismas, es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., aplicado por analogía de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará la remisión de la misma al Juzgado Civil del Circuito del municipio de Sonsón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del lugar, atendiendo a las consideraciones expuestas.

Segundo: REMITIR el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Sonsón.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5091b9c53de7c8496c309e7421757cfd02e42b71fddb0d819221f43c150c471f**

Documento generado en 24/03/2023 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 16 de marzo de 2023. Le informo señora Jueza que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 20 de febrero, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.
A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Arnoldo De Jesús Giraldo Guarín
Demandado	Richard Duque
Radicado	05-440-31-12-001- 2022-00316 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	Interlocutorio

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por Arnoldo De Jesús Giraldo Guarín en contra de Richard Duque, mediante auto proferido el 13 de febrero de 2022, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

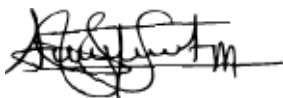
Código de verificación: **f09c1b97f1a43b4126dc136e014c5ac2905659d7f9a2c58a49ec054c566ca0cd**

Documento generado en 24/03/2023 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 6 de marzo de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación leyes01@gmail.com cuenta tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME LUIS EFREN BRAVO PAZMIÑO C.C 13006368
DEMANDADO	COOMOTOCARGUATAPE NIT.900.380.479- 8
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00016-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- 1.** Frente a los hechos de la demanda en atención de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, precisará, aclarará y adicionará lo siguiente:
- a.** El horario en el cual desempeñaba las funciones relacionadas en el contrato de trabajo.
 - b.** Informará de manera precisa de qué persona o personas recibía órdenes directas, y si éstas se hacían de manera verbal o escrita. En el último caso, si es posible, aportará documento que lo acredite.

c. Indicará la razón por la cual laboró para el servicio de tal empresa sin recibir ninguna remuneración por el servicio prestado. En este orden, señalará si con la entidad demandada se pactó algún acuerdo al respecto, atendiendo al cargo de representación que desempeñaba.

d. Precisaré como se enteró del despido, indicando si de manera previa le fue comunicado por algún superior, las razones que éste indicó en tal sentido y la causal aducida.

e. Manifestaré si el cargo desempeñado por el demandante como representante legal de la entidad, fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa demandada. En caso afirmativo, y de ser posible, aportaré el documento que así lo acredite.

f. Aportaré el Acta. 001 de 6 de mayo de 2022 a la que hace referencia en el hecho 8° de la demanda, misma que se encuentra registrada en el certificado de existencia aportado.

2. Acreditaré el envío simultáneo de la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

Presentaré los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Diego Alejandro Arteaga Hernández identificado con T.P 146.294 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27948d3b8a78e98cf34992978d322444fc3e0f6b808d66c6515ef5e7c763f5**

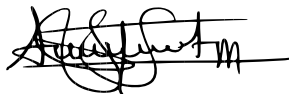
Documento generado en 24/03/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el apoderado de la parte demandante registra en SIRNA con tarjeta profesional vigente y correo electrónico crestrepo@restrepoupegui.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO



SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GIL ARCILA. C.C. 42843040 y JORGE MARIO VERGARA LOPEZ C.C. 70.953.238
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00045 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar las pretensiones y los fundamentos de derecho en el sentido de indicar la acción que pretende adelantar, a fin de determinar el procedimiento que regirá el proceso.

Lo anterior porque a pesar de promover demanda para la efectividad de la garantía real, contemplada en el artículo 468 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en contra del deudor -acción personal- y, en contra de quien es propietaria del bien hipotecado, siendo este último supuesto, el procedente para el trámite contemplado en el canon señalado. (Numerales 4 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso)

2. Conforme con lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo juramento, que la dirección electrónica suministrada

para la notificación del demandado corresponde a la que usa. Además, la manera como la obtuvo y **aportará** las evidencias de ello.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Actúa como endosataria en procuración la Sociedad Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S., representada legalmente por el abogado Carlos Alberto Restrepo Bustamante con T.P. 34607 para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69e0f767276e23e1b08fe0d587dfa93649d53c033a53de90522f4f7caf7da20**

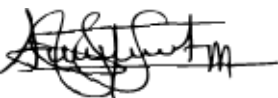
Documento generado en 24/03/2023 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 9 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación nemesisabgs@gmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Se deja constancia que la Jueza tomó posesión del cargo el 6 de marzo de 2023.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ORFELINA GIRALDO ARIAS C.C 43474345
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS ANTIOQUIA NIT 890983740-9
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00068-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Frente a los hechos de la demanda en atención de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, precisará, aclarará y adicionará lo siguiente:

a. Respecto al hecho 1, informará si la escuela para la cual dijo laborar es pública.

b. Indicará qué cargo en la administración municipal ejercía para el año 2008 el señor Carlos Hernán Salazar. Además, explicará las funciones que desarrollaba como “procesadora de alimentos”. Hecho 2.

c. Ampliará el hecho 2, manifestando si debía acatar órdenes de alguien - indicando de quién-.

d. Indicará de ser posible, en qué mes y día del año 2008 empezó a laborar para la entidad demanda y en que día del mes de marzo de 2020 finiquitó la relación laboral.

e. Informará, si en principio, entre las partes de la relación laboral solicitada se pactó la duración del contrato (numeral 3º del artículo 38 del CST)., en caso afirmativo, indicará hasta que fecha.

f. Manifestará si posee copias de los cheques, recibos u otro documento que acrediten el pago de los salarios según lo informado en los hechos 3º y 4º.

En este punto aclarará el monto que recibía mensualmente y cada año por la prestación del servicio, ya que este concepto no es claro, pues en el hecho tercero hace referencia a \$280.000, \$30.000, \$50.000, \$80.000, \$180.000, en las pretensiones a \$140.000 y en la constancia de no acuerdo de la conciliación prejudicial a la suma de \$183.000. Indicará a cuánto ascendía el valor cancelado por niño atendido, en caso de ser aquel el parámetro para establecer el salario que recibía.

g. Informará la fecha del último día en que se presentó a laborar.

h. Precisaré cuándo y cómo fue la terminación del contrato de trabajo, la fecha en que se dio el despido, quien fue la persona que la despidió y bajo que argumentos o causas se adujo tal actuación

i. Señalaré la fecha del accidente laboral que refiere en el hecho 6º, precisando si ese día compareció a algún centro hospitalario para su revisión. En caso afirmativo, informará el nombre de la entidad, y aportará la historia clínica o documento que acredite lo pertinente.

j. También informará si recibió recomendaciones de reposo, o incapacidades por parte del médico tratante, en el último caso informará los periodos de tiempo y aportará la constancia, igualmente manifestará si las puso en conocimiento del empleador. En caso afirmativo, indicará a qué persona le entregó copia de dichos documentos o le hizo tales manifestaciones, en qué fechas y cuál fue la respuesta frente a ello. Si es posible, acreditaré lo pertinente.

k. Manifestará si, con ocasión al accidente que dijo haber sufrido fue calificada a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

l. Informará si al momento de acudir ante el Inspector de Trabajo, por intermedio de éste, se solicitó dictamen a la Junta Regional de calificación, por el hecho de no haber sido afiliada la demandante al sistema de seguridad social por su empleador.¹

2. En relación a las pretensiones y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, adecuaré las pretensiones así:

¹ Decreto 1072 de 2015. Artículo 2.2.5.1.24.

a. Eliminará lo aducido en el numeral 5º, al no corresponder a una pretensión como tal. Dicha petición la presentará en un acápite aparte, explicando los motivos que justifican, conforme con lo indicado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la distribución de la carga de la prueba. Además, explicando de manera concreta, qué hechos son los que solicita que se le exijan a la parte demandada acreditar.

b. Aclarará a cuál sanción hace referencia en la pretensión 17.

3. Sin ser motivo de rechazo, en virtud de lo establecido en el numeral 9º del art. 25 del CPT, en concordancia con el art. 212 del CGP y artículos 2, 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la demandante, para que enuncie concretamente los hechos sobre los que versará la prueba testimonial de cada una de las personas relacionadas en el acápite respectivo, indagará sobre su domicilio, residencia o lugar físico o dirección electrónica donde puedan ser citados, para los efectos de la diligencia que en el caso debe evacuarse.

4. Acreditará el envío simultáneo de la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Natalia Andrea Duque Giraldo Cataño identificado con T.P 291.318 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e10db77879c76b71c3747d34fa4440d0ca426c06d6927a981ea06ca09ba59b**

Documento generado en 24/03/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>